

INE/CG979/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO VII, EN TAMAULIPAS LA C. GRISELDA CARRILLO REYES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/414/2018

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/414/2018** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la circular número 10 (diez) suscrita por la C.P. María Isabel Tovar de la Fuente, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tamaulipas en contra la C. Griselda Carrillo Reyes, candidata a Diputada Federal por el Distrito 7 en la citada entidad, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 01 a la 101 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los

elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(...)

HECHOS:

1.- Mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

2.- Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por **la Candidata Griselda Carrillo Reyes**; esto porque mediante Acuerdo **INE/CG505/2017**, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

3.- Al 31 de mayo de 2018, con cifras previas y documentadas, **la C. Griselda Carrillo Reyes, ha ejercido la cantidad de \$2,493,214.65 (Dos Millones, Cuatrocientos Noventa Y Tres Mil, Doscientos Catorce Pesos 65/100 M.N.)**, lo cual **significa 74.09 por ciento** más de lo autorizado; sin considerar los servicios y productos que **la propia C. Griselda Carrillo Reyes** debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 05 días después de terminada la Campaña. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 31 de mayo de 2018, con pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, de **la C. Griselda Carrillo Reyes, Candidata Por el Partido Revolucionario Institucional “PRI”**, para el Proceso Electoral 2018-2021 (Ver Anexo 02).

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.- **Documentales privadas.**- Consistente en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña de la **C. Griselda Carrillo Reyes, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 7, del Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional.**

2.- Pruebas técnicas.- Consistentes en fotografías y videos, contenidos en diferentes dirección es electrónicas.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/414/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, así como notificar de su inicio al Secretario del Consejo General del Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriendo traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto). (Foja 102 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Fojas 103 a la 104 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Fojas 104 y 105 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36347/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Foja 106 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36346/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Foja 107 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento y requerimiento de información al quejoso por medio del Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36348/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y requirió diversa información y documentación al quejoso a través del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 108 a la 109 del expediente).
- b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0528/2018, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, remite la respuesta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas (Fojas 110 a la 115 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36898/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 116 a la 119 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución el partido político en cuestión no ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Griselda Carrillo Reyes, Candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito VII en el estado de Tamaulipas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3711/2018, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto

en el estado de Tamaulipas, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la C. Griselda Carrillo Reyes, Candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito VII en el estado de Tamaulipas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 120 a la 128 del expediente).

- b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la C. Griselda Carrillo Reyes, otrora Candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito VII en el estado de Tamaulipas, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 129 a la 139 del expediente):

(...)

En atención al documento, por el cual se me notifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador integrado en el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/414/2018, del índice de esa Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por supuestos gastos no reportados durante la campaña recién terminada, aduciendo que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña, otorgándome un plazo perentorio fatal de 5 días naturales para que manifieste lo que a mi derecho convenga; por lo que, estando dentro del término legal concedido, me permito desahogar el requerimiento de mérito, hacer las observaciones correspondientes y defender mis derechos, en el siguiente orden:

HECHOS DENUNCIADOS

A) Rebase el tope de gastos de campaña determinado por el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Al respecto debo señalar que la suscrita en momento alguno he rebaso el tope de gastos de campaña que para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa determinó el Instituto Nacional Electoral, esto se puede constatar con la documentación soporte que se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización que como obligación se debe estar subiendo y actualizando constantemente, documentación en original que tiene esa Unidad Técnica de Fiscalización conforme al expediente del Informe Financiero

de Ingresos y Egresos conformado con motivo de mi campaña electoral, que contiene la póliza contable, facturas de gastos realizados, balance de estado de cuenta, agenda de eventos, etc, es decir toda la documentación soporte de la misma donde podrá constatar los gastos realizados y reportados ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, así como las observaciones que durante tal periodo fueron subsanadas.

Por otra parte, es de señalar que la queja que nos ocupa me deja en un completado estado de indefensión, con lo cual se vulnera mi garantía de audiencia y oportuna defensa, pues el actor hace manifestaciones subjetivas y dogmáticas respecto de los supuestos gastos no reportados, pues si bien en materia de quejas y denuncias de fiscalización opera la suplencia de la queja, no menos cierto es que, el actor tiene el deber procesal de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, señalar claramente y relacionar los elementos de prueba con los hechos denunciados, circunstancia que en la especie no acontece, puesto que no hace una relación o manifestación detallada de cuáles son los elementos que supuestamente no reporte y rebasan el tope de gastos de campaña, sino que los hace de manera genérica, abstracta y subjetiva, con lo cual me deja en completo estado de indefensión, pues a la luz de la lectura intrínseca del escrito de denuncia no se alcanzan a advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que hace una transcripción de disposiciones legales y reglamentarias que a su juicio violenté; dicho en otras palabras el actor con los elementos de prueba que supuestamente aporta no los relaciona con los hechos de la denuncia, es decir, no detalla cuales son las pintas de bardas que no reporte, los eventos que no reporte, etc, etc,.

En ese contexto, es por demás evidente que se me deja en un completo estado de indefensión, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 19 constitucionales, pues no se han precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar para una defensa adecuada, es decir, se me instruye a mi persona la carga procesal de la prueba, cuando el principio general de derecho establece que el afirma está obligado a probar, de tal suerte que no basta que el actor ofrezca y en su caso aporte los elementos de prueba si los mismos no están relacionados y detallados en el escrito de queja, para que la indiciada pueda comparecer y desvirtuar cada uno de los hechos denunciados.

Por otra parte, el actor parte de suposiciones subjetivas al establecer que la suscrita erogue la cantidad de \$ 2,493,214.65 (Dos millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos catorce pesos 65/100 M.N.), lo cierto es que conforme al expediente que obra en poder de esa Unidad Técnica mis erogaciones durante mi campaña electoral ascendieron a la cantidad de \$ 417,520.50 por lo cual, es falso lo alegado por el quejoso cantidad que se desconoce y niego rotundamente el haberla ejercido, por lo que, el deber ser

es no rebasar el tope máximo de gastos de campaña, así como que los partidos políticos y sus candidatos no superen en gastos el financiamiento público y privado a que tienen derecho.

De tal suerte que al no contar con las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que está obligado el quejoso, se me deja en completo estado de indefensión para pronunciarme y sobre los supuestos gastos no reportados que aduce el actor, sin embargo, lo cierto es, que la suscrita en cumplimiento al deber legal he reportado todos y cada uno de las erogaciones realizadas durante mi campaña electoral, subiendo al SIF toda la documentación soporte, así como entregado el expediente en original, mismo que deberá ser analizado y valorado por esa Unidad Técnica de Fiscalización en el momento procesal oportuno.

Conclusiones

Conforme lo anterior, es evidente que la actuación del quejoso es burlar la actividad de esa Unidad Técnica de Fiscalización con cuestiones vagas e imprecisas, en razón de que la pretensión del actor es que se declare el exceso del tope de gastos de campaña, por parte de la suscrita; sin embargo, como de todo lo antes expuesto queda de manifiesto que ni la suscrita, ni el Partido que me postuló en modo alguno rebasamos o excedimos en el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como se puede desprender del informe que se ha presentado ante ese órgano técnico de fiscalización, con la documentación y constancias fiscales aportadas se respetó en todo momento el monto fijado.

De lo narrado en este punto queda demostrado que el Partido Acción Nacional falta a la verdad y pretende sorprender a esa H Autoridad, y sus cálculos aritméticos resultan imprecisos infundadas y apartadas de la realidad, ello, al hacer una estimación de gastos en forma por demás imprudente, ligera y con afán de ensuciar un Proceso Electoral que fue claro y transparente y conforme a los principios de legalidad y certeza jurídica.

(...)"

X. Solicitud de información y documentación certificada a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en su función de Oficialía Electoral.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/884/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la certificación de la existencia de los links vinculados con videos,

imágenes y eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 139 bis a la 1 del expediente).

- b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio número INE/DS/2584/2018, la citada autoridad remitió copia del acuerdo de admisión de la solicitud realizada y le asignó el número de expediente INE/DS/OE/475/2018. (Fojas 140 a la 143 del expediente)
- c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2661/2018, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/1381/2018, que se levantó con motivo de la verificación de ciento noventa y un páginas de internet, materia del presente procedimiento. (Fojas 144 a la 3414 del expediente).

XI. Solicitud de información al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Tampico.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3801/2018, la Unidad de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, solicitó información al Instituto Tecnológico y de Estudios superiores de Monterrey, Campus Tampico, sobre la celebración de un evento con la entonces candidata incoada. (Fojas 342 a la 361 del expediente).
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la apoderada legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, dio respuesta a la información solicitada.

XII Solicitud de información a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Tamaulipas.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3800/2018, la Unidad de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, solicitó información a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Tampico, sobre la celebración de un evento con la entonces candidata incoada. (Fojas 388 a la 404 del expediente).
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Presidente y Representante Legal de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción delegación Tamaulipas, dio respuesta a la información solicitada.

XIII. Razón y constancia.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la C. Griselda Carrillo Reyes. (Fojas 405 a la 407 del expediente)
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook, de la otrora Candidata denunciada, la C. Griselda Carrillo Reyes, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Fojas 408 a la 409 del expediente)
- c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos de la candidata denunciada, la C. Griselda Carrillo Reyes. (Foja 410 a la 411 del expediente)

XIV. Acuerdo de alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 412 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40649/2018, se le notificó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/414/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 413 a la 414 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución, la Institución política no ha presentado alegatos.

XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40650/2018, se le notificó al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/414/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 415 a 416 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución, la Institución política no ha presentado alegatos.

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a la C. Griselda Carrillo Reyes, Candidata a Diputada Federal por el Distrito VII del estado de Tamaulipas.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de Tamaulipas notificara la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/414/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 419 a 424 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato incoado, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señalando lo siguiente:(Fojas 425 a 434 del expediente).

“(...)

PRIMERO: EN PRIMER TERMINO SE EXPONE QUE DEBERÁ DECRETARSE LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA LISTADA AL RUBRO, ya que nunca se expuso con claridad los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

(...)

Como puede observarse de lo anterior, es requisito sine quo non que el promovente de la queja debe exponer de manera expresa y clara los hechos en que basa la denuncia, por lo que, de la simple lectura del escrito de marras no se puede advertir claramente que la suscrita haya rebasado el tope de gastos de campaña, pues solamente hace

expresiones dogmáticas y abstractas de las cuales no se puede desprender agravio alguno o la infracción que cometí.

Ahora bien, la doctrina jurídica ha establecido que los gobernados tenemos el derecho fundamental de conocer con claridad los hechos que se denuncian en su contra, debiendo estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, teniendo el quejoso la obligación procesal de aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, por lo que, la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, soslayar eso implica una imposibilidad jurídica de hacer una adecuada defensa, violándose con ello la garantía de audiencia.

(...)

De manera tal que, de la simple lectura del escrito de denuncia se desprende que el quejoso no realizó una narración clara y expresa de los hechos, omitiendo lo siguiente:

a).- El quejoso no indica las operaciones aritméticas utilizadas para determinar cómo es que determinó la cantidad que falsamente me atribuye como gastos de campaña

b).- El quejoso no indica en qué fecha o fechas se realizaron los supuestos gastos que refiere.

e).- El quejoso no indica en qué lugar o lugares se realizaron los supuestos gastos que refiere.

d).- El quejoso no indica cuantas personas intervinieron en los hechos denunciados es decir si fue en forma individual o acompañado de más candidatos.

En ese contexto, es evidente que el quejoso incumplió con su obligación de sustentar su denuncia en hechos claros y precisos en los cuales se expongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, y en la cual indique con precisión cuál es el hecho que se me imputa y del que se duele.

Luego entonces, al quedar de manifiesto que el quejoso ha incumplido con su deber procesal, lo conducente es declarar la queja que nos ocupa improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracción 111, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracciones 111 y IV,

del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, pues la omisión de esa exigencia básica no es apta para instar el procedimiento sancionador. Lo anterior, porque de no considerarse así, me imposibilitaría una adecuada defensa, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia supra citada.

(...)

SEGUNDO: *También deberá declararse improcedente la presente queja ya que el quejoso no cumplió con su obligación de acreditar los hechos en los que funda su denuncia, siendo aplicable por igualdad de razón el siguiente criterio jurisprudencia:*

(...)

De lo anterior se advierte que nuestra máxima autoridad jurisdiccional electoral ha reiterado que, en el procedimiento sancionador la carga de probar corresponde al denunciante, así como que la autoridad debe instruir el procedimiento con agilidad y exhaustividad. A pesar de lo anterior el quejoso no cumplió con la carga de probar sus falsas e infundadas acusaciones, ya que solo sustenta su queja en pruebas técnicas que carecen de valor por los motivos siguientes:

a). - Por los avances tecnológicos que existen en la actualidad, relativamente pueden confeccionarse, manipularse, modificarse, editarse o alterarse por cualquier persona y no existe prueba concurrente que demuestre su autenticidad.

b).- Por sí solas, son insuficientes para probar los hechos que pretenden, ya que en todo caso debieron ser concatenadas con otro medio probatorio; sin embargo, no fue así, ya que el denunciante no ofreció ninguna otra prueba que las robustezca. De ahí que la autoridad que juzga se encuentra impedida para otorgarles valor probatorio indiciario, además de no ser aptas ni suficientes para acreditar plenamente las irregularidades injustamente imputadas a la suscrita.

c). - No fueron tomadas por la autoridad y no contienen una certificación de fedatario que las valide.

d). - No existe prueba que demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que pretenden probar con tales probanzas.

e). - No existe prueba alguna que demuestre la participación y/o intervención en los hechos que se pretenden acreditar con tales probanzas.

f). - No son la prueba idónea para acreditar los hechos que pretende probar su oferente.

(...)

TERCERO: *De igual forma el presente procedimiento deberá declararse improcedente ya que la unidad fiscalizadora que investiga llegará a la conclusión que la suscrita no incurrió en acción u omisión que*

*amerite sanción , pues con fundamento en el artículo 461 apartado 1 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá analizar todos los **REPORTES DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA REALIZADOS POR LA SUSCRITA POR MEDIO DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS GASTOS REALIZADOS COMO CANDIDATA,** tomando en cuenta que tales reportes ya son del conocimiento pleno de la autoridad que investiga, y con tales reportes la autoridad que investiga llegará a la sana y sabia conclusión que la suscrita si he cumplido con mi obligación de reportar todos mis gastos de campaña y en especial que nunca he excedido el tope de los mismo, por lo que con tales reportes se deberá decretar la improcedencia de la infundada queja promovida en mi contra.
En conclusión la queja que nos ocupa deberá declararse improcedente o en su caso infundada, dado que no existen hechos ni elementos probatorios con que el quejoso acredite, ni si quiera de manera indiciaria, que he realizado alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, pues mis gastos de campaña fueron en un monto mínimo al que la autoridad electoral aprobó por candidato, tal y como se puede desprender del expediente que lleva y controla esa autoridad fiscalizadora con motivo de mi informe financiero de ingresos y egresos de campaña.
(...)"*

XVIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 462 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento

y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden las siguientes causales de improcedencia hechas valer por la denunciada en su escrito de alegatos:

- **No se expusieron con claridad los hechos de origen del procedimiento**
- **Todos los gastos de campaña se encuentran debidamente reportados.**

En su escrito de presentación de alegatos, la candidata incoada aduce la causal de improcedencia consistente en que el quejoso no realiza la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, requisito establecido en el artículo 29, numeral 1 inciso III del Reglamento de Fiscalización, ya que el quejoso solos hace expresiones dogmáticas y abstractas sin que se pueda desprender agravio alguno o la infracción presuntamente cometida.

Asimismo, aduce que debe declararse improcedente la queja ya que el quejoso no cumplió con su obligación de acreditar los hechos en los que funda su denuncia, ya que las pruebas presentadas, por sí solas son insuficientes para probar los hechos que pretenden demostrar, siendo necesario en todo caso, concatenarlas con otro medio probatorio.

Por último, hace referencia a que las conductas que se le imputan son inexistentes, debido a que todos los gastos realizados con motivo de su campaña, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, tomando en cuenta que los reportes de tales gastos ya son del conocimiento pleno de la autoridad que investiga, y con tales reportes la autoridad que investiga, debe llegar a la conclusión de que se ha cumplido con la obligación de reportar todos los gastos de campaña y que en especial, nunca se excedió el tope de gastos de dicho periodo.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una

queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.¹

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización² De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

¹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

² **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso presentó como medios probatorios para acreditar su dicho diversas fotografías mostradas en ciento noventa y un direcciones de internet, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, direcciones cuyo contenido fue certificado por la Dirección de Oficialía de este Instituto, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el Lic. Luis Tomás Vanoye Carmona, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de fondo. Que al no haberse actualizado ninguna causal de improcedencia en el presente procedimiento, como ha sido analizado en el Considerando 2 y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito VII del estado de Tamaulipas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán

registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a ello, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, presentó escrito de queja contra de la C. Griselda Carrillo Reyes, entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional a Diputada Federal por el estado de Tamaulipas, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y enlaces de la publicación de videos en la red social Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la

candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El dos de julio de dos mil dieciocho, se le notificó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, adicionalmente se le solicitó que respecto a cada uno de los conceptos denunciados especificaras circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración (por ejemplo, fecha de los eventos o recorridos, lugares en que fue repartida y/o colocada la propaganda, conceptos de gastos operativos de campaña), además de relacionar las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.

Al respecto, el cuatro de julio de dos mil dieciocho la autoridad instructora recibió el oficio RPAN-0528/2018, mediante el cual Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

(...)

Que por medio del presente escrito y con la finalidad de dar cumplimiento a su requerimiento número INE/UTF/DRN/36348/2018 de fecha 29 de junio del año en curso, me permito proporcionar la siguiente información:

Por lo que hace a su petición identificado con los incisos a) y b), respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, estas se desprenden o se encuentran contenidas en las carpetas que como elementos de pruebas se adjuntaron a la queja inicial, lo cual se encuentran (sic) debidamente relacionadas y entrelazadas con cada uno de los hechos denunciados.

Por lo que hace a su petición de mayores elementos de pruebas, mucho le agradeceré me informe que medios de prueba solicita para estar en condiciones de dar cumplimiento al mismo.

(...)"

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a la entonces candidata incoada, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual, la C. Griselda Carrillo Reyes, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

(...)

En atención al documento, por el cual se me notifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador integrado en el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/414/2018, del índice de esa Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por supuestos gastos no reportados durante la campaña recién terminada, aduciendo que se rebasó el tope máximo de gastos de campaña, otorgándome un plazo perentorio fatal de 5 días naturales para que manifieste lo que a mi derecho convenga; por lo que, estando dentro del término legal concedido, me permito desahogar el requerimiento de mérito, hacer las observaciones correspondientes y defender mis derechos, en el siguiente orden:

HECHOS DENUNCIADOS

A) Rebase el tope de gastos de campaña determinado por el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Al respecto debo señalar que la suscrita en momento alguno he rebaso el tope de gastos de campaña que para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa determinó el Instituto Nacional Electoral, esto se puede constatar con la documentación soporte que se encuentra dentro del

Sistema Integral de Fiscalización que como obligación se debe estar subiendo y actualizando constantemente, documentación en original que tiene esa Unidad Técnica de Fiscalización conforme al expediente del Informe Financiero de Ingresos y Egresos conformado con motivo de mi campaña electoral, que contiene la póliza contable, facturas de gastos realizados, balance de estado de cuenta, agenda de eventos, etc, es decir toda la documentación soporte de la misma donde podrá constatar los gastos realizados y reportados ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, así como las observaciones que durante tal periodo fueron subsanadas.

Por otra parte, es de señalar que la queja que nos ocupa me deja en un completado estado de indefensión, con lo cual se vulnera mi garantía de audiencia y oportuna defensa, pues el actor hace manifestaciones subjetivas y dogmáticas respecto de los supuestos gastos no reportados, pues si bien en materia de quejas y denuncias de fiscalización opera la suplencia de la queja, no menos cierto es que, el actor tiene el deber procesal de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, señalar claramente y relacionar los elementos de prueba con los hechos denunciados, circunstancia que en la especie no acontece, puesto que no hace una relación o manifestación detallada de cuáles son los elementos que supuestamente no reporte y rebasan el tope de gastos de campaña, sino que los hace de manera genérica, abstracta y subjetiva, con lo cual me deja en completo estado de indefensión, pues a la luz de la lectura intrínseca del escrito de denuncia no se alcanzan a advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que hace una transcripción de disposiciones legales y reglamentarias que a su juicio violenté; dicho en otras palabras el actor con los elementos de prueba que supuestamente aporta no los relaciona con los hechos de la denuncia, es decir, no detalla cuales son las pintas de bardas que no reporte, los eventos que no reporte, etc, etc,.

En ese contexto, es por demás evidente que se me deja en un completo estado de indefensión, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 19 constitucionales, pues no se han precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar para una defensa adecuada, es decir, se me instruye a mi persona la carga procesal de la prueba, cuando el principio general de derecho establece que el afirma está obligado a probar, de tal suerte que no basta que el actor ofrezca y en su caso aporte los elementos de prueba si los mismos no están relacionados y detallados en el escrito de queja, para que la indiciada pueda comparecer y desvirtuar cada uno de los hechos denunciados.

Por otra parte, el actor parte de suposiciones subjetivas al establecer que la suscrita erogue la cantidad de \$ 2,493,214.65 (Dos millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos catorce pesos 65/100 M.N.), lo cierto es que conforme al expediente que obra en poder de esa Unidad Técnica mis

erogaciones durante mi campaña electoral ascendieron a la cantidad de \$ 417,520.50 por lo cual, es falso lo alegado por el quejoso cantidad que se desconoce y niego rotundamente el haberla ejercido, por lo que, el deber ser es no rebasar el tope máximo de gastos de campaña, así como que los partidos políticos y sus candidatos no superen en gastos el financiamiento público y privado a que tienen derecho.

De tal suerte que al no contar con las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que está obligado el quejoso, se me deja en completo estado de indefensión para pronunciarme y sobre los supuestos gastos no reportados que aduce el actor, sin embargo, lo cierto es, que la suscrita en cumplimiento al deber legal he reportado todos y cada uno de las erogaciones realizadas durante mi campaña electoral, subiendo al SIF toda la documentación soporte, así como entregado el expediente en original, mismo que deberá ser analizado y valorado por esa Unidad Técnica de Fiscalización en el momento procesal oportuno.

Conclusiones

Conforme lo anterior, es evidente que la actuación del quejoso es burlar la actividad de esa Unidad Técnica de Fiscalización con cuestiones vagas e imprecisas, en razón de que la pretensión del actor es que se declare el exceso del tope de gastos de campaña, por parte de la suscrita; sin embargo, como de todo lo antes expuesto queda de manifiesto que ni la suscrita, ni el Partido que me postuló en modo alguno rebasamos o excedimos en el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como se puede desprender del informe que se ha presentado ante ese órgano técnico de fiscalización, con la documentación y constancias fiscales aportadas se respetó en todo momento el monto fijado.

*De lo narrado en este punto queda demostrado que el Partido Acción Nacional falta a la verdad y pretende sorprender a esa H Autoridad, y sus cálculos aritméticos resultan imprecisos infundadas y apartadas de la realidad, ello, al hacer una estimación de gastos en forma por demás imprudente, ligera y con afán de ensuciar un Proceso Electoral que fue claro y transparente y conforme a los principios de legalidad y certeza jurídica.
(...)"*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a

juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/414/2018**

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor del concepto	Valor total de la factura
agua	6	1	normal-diario	registro de aportación de equipo de sonido y planta de luz	factura muestras identificación del aportante	60	\$ 133.63	\$6,360.51
bandera grande	3	1	normal-diario	registro de utilitarios	Factura contratos muestras	40	\$ 8,000	\$67,003.34
	7	3	normal-egresos	adquisición de utilitarios	Contrato aviso de contratación factura cheque depósito de cheque muestras (imagen, video, audio)	40	\$ 8,000	\$30,131
bandera pequeña	3	1	normal-diario	registro de utilitarios	Factura contratos muestras	50	\$ 1,350	\$67,003.34
	7	3	normal-egresos	adquisición de utilitarios	Contrato aviso de contratación factura cheque depósito de cheque muestras (imagen, video, audio)	50	\$ 1,350	\$30,131
banderín	7	3	normal-egresos	adquisición de utilitarios	Contrato aviso de contratación factura cheque depósito de cheque muestras (imagen, video, audio)	50	\$ 1,350	\$30,131

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/414/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor del concepto	Valor total de la factura
	3	1	normal-diario	registro de utilitarios	Factura contratos muestras	75	\$ 1566.00	\$67,003.34
banner	3	1	normal-diario	registro de utilitarios	Factura contratos muestras	4	\$ 1,032	\$67,003.34
bocina	6	1	normal-diario	registro de aportación de equipo de sonido y planta de luz	factura muestras identificación del aportante	2	\$ 3068.00	\$6,360.51
bocina subwoofer con amplificador	6	1	normal-diario	registro de aportación de equipo de sonido y planta de luz	factura muestras identificación del aportante	2	\$ 3068.00	\$6,360.51
calcomanía	3	1	normal-diario	registro de utilitarios	Factura contratos muestras	40	\$ 8,000	\$67,003.34
	7	3	normal-egresos	adquisición de utilitarios	Contrato aviso de contratación factura cheque depósito de cheque muestras (imagen, video, audio)	100	\$ 1,300	\$30,131
casa de campaña	4	2	normal-diario	aportación de casa de campaña mes de mayo y junio	muestras contrato identificación del aportante	1	\$ 5,000	\$5,000
diseño de imagen	1	2	normal-diario	paquete de publicidad por internet, incluye diseño, edición, videofilmación, fotografías, pautas sociales, seguimiento al candidato por el periodo de la campaña	factura contratos muestras aviso de contratación	1	\$ 36,000	\$41,760
	9	3	normal-egresos	servicio de publicidad cheque 13	factura ficha de depósito cheque muestras (imagen, audio, video) contrato aviso de contratación	1	\$ 37,000	\$42,920
	8	3	normal-egresos	pago de servicio de publicidad cheque 12	factura ficha de depósito cheque	1	\$ 35,000	\$40,600

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/414/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor del concepto	Valor total de la factura
					muestras (imagen, audio, video) contrato aviso de contratación			
equipo de sonido	6	1	normal-diario	registro de aportación de equipo de sonido y planta de luz	factura muestras identificación del aportante	1	\$ 3068.00	\$6,360.51
folletos	7	3	normal-egresos	adquisición de utilitarios	Contrato aviso de contratación factura cheque depósito de cheque muestras (imagen, video, audio)	4500	\$ 3,127	\$30,131
	3	1	normal-diario	registro de utilitarios	Factura contratos muestras	4500	\$ 3,127	\$67,003.34
gorra	3	1	normal-diario	registro de utilitarios	Factura contratos muestras	100	\$ 3,800	\$67,003.34
	7	3	normal-egresos	adquisición de utilitarios	Contrato aviso de contratación factura cheque depósito de cheque muestras (imagen, video, audio)	100	\$ 3,800	\$30,131
lona impresa	1	3	normal-diario	aportación de vinilonas y globos	contrato factura muestras identificación del aportante	1	\$8,207	\$8,207
	7	3	normal-egresos	adquisición de utilitarios	Contrato aviso de contratación factura cheque depósito de cheque muestras (imagen, video, audio)	100	\$ 5,290	\$30,131
loneta con estructura	3	1	Normal-diario	Registro de utilitarios	Contrato factura muestras	4	\$ 1,032	\$30,131

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/414/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor del concepto	Valor total de la factura
microperforado de vinil	3	1	normal-diario	registro de utilitarios	Factura contratos muestras	600	\$ 13,500	\$67,003.34
	7	3	normal-egresos	adquisición de utilitarios	Contrato aviso de contratación factura cheque depósito de cheque muestras (imagen, video, audio)	600	\$ 13,500	\$30,131
playera	7	3	normal-egresos	adquisición de utilitarios	Contrato aviso de contratación factura cheque depósito de cheque muestras (imagen, video, audio)	200	\$ 5,600	\$30,131
	3	1	normal-diario	registro de utilitarios	Factura contratos muestras	200	\$ 5,600	\$67,003.34
playera tipo polo	6	3	normal-egresos	pago de compra de utilitarios cheque 07	Cheque ficha de depósito de cheque contrato	200	\$ 5,600	\$16,000
Servicio de camarógrafo	9	3	normal-egresos	servicio de publicidad cheque 13	factura ficha de depósito cheque muestras (imagen, audio, video) contrato aviso de contratación	1	\$ 37,000	\$42,920
	1	2	normal-diario	paquete de publicidad por internet, incluye diseño, edición, videofilmación, fotograafías, pautas sociales, seguimiento al candidato por el periodo de la campaña	factura contratos muestras aviso de contratación	1	\$ 36,000	\$41,760
	8	3	normal-egresos	pago de servicio de publicidad cheque 12	factura ficha de depósito cheque muestras (imagen, audio, video)	1	\$ 35,000	\$40,600

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/414/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor del concepto	Valor total de la factura
					contrato aviso de contratación			
Servicio de fotógrafo	9	3	normal-egresos	servicio de publicidad cheque 13	factura ficha de depósito cheque muestras (imagen, audio, video) contrato aviso de contratación	1	\$ 37,000	\$42,920
	1	2	normal-diario	paquete de publicidad por internet, incluye diseño, edición, videofilmación, fotografías, pautas sociales, seguimiento al candidato por el periodo de la campaña	factura contratos muestras aviso de contratación	1	\$ 36,000	\$41,760
	8	3	normal-egresos	pago de servicio de publicidad cheque 12	factura ficha de depósito cheque muestras (imagen, audio, video) contrato aviso de contratación	1	\$ 35,000	\$40,600
silla plástica	1	3	corrección-diario	registro de donación de sillas	contrato cotizaciones identificación del donante	2000	\$6,960	\$6,960
	2	3	corrección-diario	registro de donación de sillas	contrato cotizaciones	2000	\$6,960	\$6,960
tarjeta de presentación	6	3	normal-egresos	pago de compra de utilitarios cheque 07	Cheque ficha de depósito de cheque contrato	200	\$ 160	\$16,000
videos publicitarios	9	3	normal-egresos	servicio de publicidad cheque 13	factura ficha de depósito cheque muestras (imagen, audio, video) contrato aviso de contratación	1	\$ 37,000	\$42,920
	1	2	normal-diario	paquete de publicidad por internet, incluye diseño, edición,	factura contratos muestras	1	\$ 36,000	\$41,760

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/414/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor del concepto	Valor total de la factura
				videofilmación, fotografías, pautas sociales, seguimiento al candidato por el periodo de la campaña	aviso de contratación			
	8	3	normal-egresos	pago de servicio de publicidad cheque 12	factura ficha de depósito cheque muestras (imagen, audio, video) contrato aviso de contratación	1	\$ 35,000	\$40,600
	6	3	normal-egresos	pago de servicio de publicidad Ma del carmen Villalón	factura ficha de depósito cheque contrato	1	\$ 30,000	\$30,000
	3	1	normal-diario	registro de utilitarios	Factura contratos muestras	4500	\$ 3,127	\$67,003.34
volantes	7	3	normal-egresos	adquisición de utilitarios	Contrato aviso de contratación factura cheque depósito de cheque muestras (imagen, video, audio)	4500	\$ 3,127	\$30,131

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías y videos aportados en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que

no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Adicionalmente, se destaca que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro inmediato anterior, los cuales fueron utilizados para promocionar a la candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito VII, en el estado de Tamaulipas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por los sujetos incoados en el Sistema en comento, dentro del marco de la campaña electoral que se analiza.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a la C. Griselda Carrillo Reyes, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/414/2018**

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito VII en el estado de Tamaulipas, la C. Griselda Carrillo Reyes, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Conceptos Denunciados	Número de elementos	elemento probatorio	tipo de propaganda	observaciones
alimentos	55	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
asesoría en entrevista	1	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
atril de madera	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
auditorio grande	1	video de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
aula	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
bastidor para escenografía	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
blusa	2	video de facebook	utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
blusa con logo	1	imagen de facebook	utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
blusa típica	1	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
bolsa ecológica	1	imagen de facebook	utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
camisa con logo	1	imagen de facebook	utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
canción para campaña política	1	video de facebook	utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
carpa	1	imagen de facebook	utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/414/2018

Conceptos Denunciados	Número de elementos	elemento probatorio	tipo de propaganda	observaciones
chaleco de seguridad	1	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
chaleco de tela	1	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
chamarra	1	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
comida	2	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
cubre mantel	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
desayuno	7	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
diseño de lona	1	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
entrevista en radio	1	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
gastos por itinerarios	1	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
impresión de revistas/folletos	15	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
lancha	1	video de facebook	utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
lona para intemperie	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
lona tipo carpa	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
mantel	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
mantel tablón	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
matraca	1	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
mesa	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
mesa de plástico	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
mesa redonda	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
mesa tablón	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
mochila escolar	1	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
pantalla	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
pizarrón tipo rotafolios	1	video de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/414/2018**

Conceptos Denunciados	Número de elementos	elemento probatorio	tipo de propaganda	observaciones
refrescos	5	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
renta de cañón	1	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
rotulación de barda	1	imagen de facebook	utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
silla acojinada	428	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
sombrero	4	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
tambor de banda de guerra	1	imagen de facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
taza para café personalizada	1	imagen de facebook	utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
valla de seguridad	14	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
vaso desechable	70	imagen de facebook	eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo de micrófono	1	Imagen de Facebook	Eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet de la red social Facebook, con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifiquen al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y

cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015

acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutela del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los***

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció

en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, lo cual acontece, en el caso particular del presente estudio, en los recorridos de la entonces candidata y en los eventos donde participó; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer⁷ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

⁷ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: rotulación de barda, taza para café personalizada, bolsa ecológica, canción para campaña política y lancha, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Es relevante señalar, que el quejoso denuncia diversos elementos presuntamente no reportados en los gastos de campaña y vinculados a la realización de eventos por parte de la otrora Candidata a Diputada federal, tales como renta de aula, auditorio, bastidores para escenario, alimentos, atril de madera, carpas, mesas, sillas acojinadas, manteles, renta de cañón, vallas de seguridad y pantalla, pretendiendo que los gastos por tales conceptos sean considerados para el tope de gastos de campaña, sin embargo, de la revisión que esta autoridad realizó a la agenda de eventos registrados por la incoada, se determinó que todos los eventos tuvieron la característica de ser “no onerosos”, es decir, que no ocasionaron ningún

gasto para los denunciados; tal como lo confirma la apoderada legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en cuya sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, se realizó un evento denominado “Conoce 2018, Foro con candidatos a Diputados Federales”, al cual asistió la entonces candidata incoada, en cuya respuesta señala en lo que interesa:

“(…)

Se confirma la realización del evento FORO CONOCE 2018, con fechas del 23 y 27 de abril en las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Tampico, en la sala empresarial 2 del CCI, la entonces candidata Griselda Carrillo Reyes se presentó por invitación del grupo estudiantil denominado “CONCE”.

(…)

No se incurrió n ningún gasto, el mobiliario y las instalaciones pertenecen al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Tampico.

(…)

No se contrataron servicios para la organización del evento.

(…)”

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito VII en el estado de Tamaulipas, la C. Griselda Carrillo Reyes, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/414/2018**

Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial y que son mostrados en la tabla siguiente:

Conceptos Denunciados	Número de elementos	elemento probatorio	tipo de propaganda	observaciones
asesoría en entrevista	1	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
blusa típica	1	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
chaleco de seguridad	1	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
chaleco de tela	1	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
chamarra	1	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
comida	2	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
diseño de lona	1	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
entrevista en radio	1	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
gastos por itinerarios	1	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
impresión de revistas/folletos	15	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
matraca	1	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
mochila escolar	1	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
pizarrón tipo rotafolios	1	video de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
sombrero	4	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
tambor de banda de guerra	1	imagen de facebook	inverosimil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados por el ahora quejoso y materia de análisis en el presente apartado, no constituyeron propaganda electoral, así como tampoco implicaron ningún beneficio a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidata a Diputada Federal del Distrito VII por el estado de Tamaulipas, la C. Griselda Carrillo Reyes, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidata a Diputada Federal del Distrito VII por el estado de Tamaulipas, la C. Griselda Carrillo Reyes, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Griselda Carrillo Reyes, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

TERCERO. - Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/414/2018**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**